

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 13 de enero de 2023, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 12 de diciembre de 2022, radicado el 19 de diciembre de 2022, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00492-00. Sírvasse Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00492-00

AUTO No.014

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por el joven MATEO GARCIA DAVID, a través de apoderado judicial, en contra del señor HERNANDO GARCIA HOLGUIN, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 89 y 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

1. Sea lo primero indicar que el acta que se aportó como título ejecutivo, correspondiente a la conciliación suscrita ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Garantías, dentro del proceso de inasistencia alimentaria número 2004-00204-00, obrante en el archivo 04 folios 2 a 3 expediente digital, se encuentra incompleta, puesto que falta la parte final del folio 2, por ello debe aportarla debidamente escaneada.
2. Debe aclarar la parte interesada si en el acta de conciliación descrita en el numeral anterior, a parte del pago de la suma de \$16.000.000, los cuales se cancelarían en cuotas mensuales de \$400.000, se concilió también la reducción de la cuota alimentaria, indicando el valor, la forma de pago y el incremento de la misma, puesto que como antes se dijo el acta se encuentra incompleta.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
111fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Destaca este estrado judicial que en la precitada acta de conciliación, se manifiesta que existe convenio previo efectuado en el Juzgado Sexto de Familia, del cual se le solicita al interesado aportar copia.
4. Aclarar si la cuota alimentaria fue fijada únicamente en favor del joven MATEO GARCIA DAVID o también en favor de la menor DANIELA, puesto que en certificación expedida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Función de Control de Garantías (Archivo 04 folio 4 expediente digital), se observa el nombre de la aludida, por ello en caso de que se haya fijado cuota en favor de la precitada, debe conformarse en debida forma la parte activa, y en caso de que DANIELA sea menor de edad debe actuar mediante su representante legal y aportar el registro civil de nacimiento.
5. Debe la parte demandante discriminar de manera clara y precisa, mes a mes y año por año las cuotas que se adeudan, puesto que en la pretensión primera, el togado se limita a afirmar que la obligación asciende a \$215.673.195 y como deuda anterior por cuotas atrasadas la suma de \$16.000.000; por ello para evitar confusiones debe determinar a parte de los \$16.000.000 que otras cuotas completas o parciales se adeudan y en caso de que se hayan efectuado abonos, debe informarlo. Aunado a ello se advierte a la parte interesada que el incremento de la cuota alimentaria anual, se debe realizar con el IPC del año inmediatamente anterior.
6. Se observa en los anexos de la demanda que la abogada de la parte demandante, allega liquidación de crédito la cual comprende el periodo de enero de 2005 a diciembre de 2014, sin que éste sea el momento procesal oportuno para allegarla.

En consecuencia, el Juzgado,

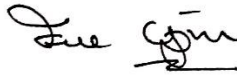
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por el joven MATEO GARCIA DAVID, a través de apoderada judicial, en contra del señor HERNANDO GARCIA HOLGUIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Natali Fernández Sánchez, portadora de la cédula de ciudadanía No 67.030.007 y T.P No 333.444 del C. S de la J, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #001 de 16/enero/2023

EYCA